

PLENO DEL TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-  
24/2018 Y SUS ACUMULADOS  
TEEG-REV-25/2018, TEEG-REV-  
26/2018, TEEG-REV-27/2018,  
TEEG-REV-29/2018, TEEG-REV-  
30/2018, TEEG-REV-31/2018,  
TEEG-REV-32/2018 y TEEG-  
REV-34/2018.

**ACTORES:** Juvenal Villagómez  
Vieyra, Tomas Gutiérrez Ramírez;  
Francisco Javier Mendoza  
Márquez, César Armando del  
Ángel Acosta, Regina Muñoz  
García, José Ramón Rodríguez  
Gómez, Isaac Ortega Nieto y José  
Carlos Jacal Quintanilla,  
Francisco Javier Romero  
Hernández, y Ricardo Castro  
Torres.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo General del Instituto  
Electoral del Estado de  
Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.**

**Guanajuato, Guanajuato; a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.**

Resolución que **confirma** el acuerdo *CGIEEG/191/2018*, al haber sido dictado conforme a la normativa constitucional y local; se **sobresee** el recurso de revisión promovido por **Isaac Ortega Nieto** y **José Carlos Jacal Quintanilla**, en su carácter de representantes legales de las personas morales “Comonfort Independiente A.C.” y “Por un Congreso Independiente A.C.”, respectivamente, en razón de que los promoventes se desistieron expresamente del medio de impugnación interpuesto; se **sobreseen** los recursos de revisión intentados por los ciudadanos **Juvenal Villagómez Vieyra**, en su carácter de candidato

independiente a Presidente Municipal del Municipio de Uriangato, Guanajuato; **Tomas Gutiérrez Ramírez**, en su carácter de candidato independiente por la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato; **Francisco Javier Mendoza Márquez**, en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; **César Armando del Ángel Acosta**, en su carácter de candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato; **Regina Muñoz García**, en su carácter de candidata independiente a Presidente municipal de Pénjamo, Guanajuato; **José Ramón Rodríguez Gómez**, en su carácter de candidato independiente a Presidente municipal de Valle de Santiago, Guanajuato; **Francisco Javier Romero Hernández**, en su carácter de candidato independiente a integrar el ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; y **Ricardo Castro Torres**, en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, en contra del acuerdo impugnado **CGIEEG/193/2018**, en razón de que quedaron sin materia.

## GLOSARIO

<b>Acuerdo CGIEEG/191/2018</b>	Acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Guanajuato.
<b>Acuerdo CGIEEG/193/2018</b>	Acuerdo CGIEEG/193/2018, mediante el cual se establecen los límites al financiamiento privado a los que están sujetos las y los candidatos independientes registrados para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Guanajuato.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Quejosos</b>	Juvenal Villagómez Vieyra, Tomas Gutiérrez Ramírez; Francisco Javier Mendoza Márquez, César Armando del Ángel Acosta, Regina Muñoz García, José Ramón Rodríguez Gómez, Isaac Ortega Nieto y José Carlos Jacal Quintanilla, Francisco Javier Romero Hernández, y Ricardo Castro Torres.
<b>LIPEEG</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Inicio de campañas.** El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, iniciaron las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos en Guanajuato.

**1.3. Acuerdo impugnado CGIEEG/191/2018.** En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó los límites al financiamiento público a los que están sujetos las y los candidatos independientes registrados para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

**1.4 Acuerdo impugnado CGIEEG/193/2018.** En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó los límites al financiamiento privado a los que están sujetos las y los candidatos independientes registrados para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

**1.5. Resolución del expediente SM-JDC-359/2018.** El trece de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente en cita, y ordenó revocar el acuerdo *CGIEEG/193/2018*.

**1.6. Acuerdo CGIEEG/240/2018.** El quince de mayo de dos mil dieciocho, el *Consejo General* dictó el acuerdo citado mediante el cual se determinaron los límites de financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes registradas para contender a cargos de elección popular en el proceso electoral local 2017- 2018 en el Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente SM-JDC-359/2018.

**1.7. Presenta desistimiento la parte actora en el expediente TEEG-REV-31/2018.** En fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, a las once horas con veinticuatro minutos, los ciudadanos Isaac Ortega Nieto y José Carlos Jacal Quintanilla, presentaron promoción en la que manifestaron de manera voluntaria desistirse del recurso de revisión presentado en contra del acuerdo CGIEEG/193/2018.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de revisión, en el que se impugnan los acuerdos *CGIEEG/191/2018* y *CGIEEG/193/2018*, emitidos por el *Consejo General*.<sup>1</sup>

### **2.2. Procedencia de los medios de impugnación.**

#### **2.2.1 Sobreseimiento del TEEG-REV-31/2018.**

El artículo 1 de la *LIPEEG*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

En el caso concreto, los ciudadanos Isaac Ortega Nieto y José Carlos Jacal Quintanilla, en su carácter de representantes legales de las personas morales “Comonfort Independiente A.C.” y “Por un Congreso Independiente A.C.”, respectivamente, a las quince horas con diez minutos y treinta y siete segundos del uno de mayo de este año presentaron ante la oficialía mayor de este tribunal recurso de revisión en contra del acuerdo *CGIEEG/193/2018* de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitido por el *Consejo General*.

El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, los quejosos presentaron promoción en la que manifestaron su voluntad de desistirse del presente medio impugnación en contra del acto que reclaman, por lo que por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor les tuvo por acordando dicha manifestación, misma que se tomaría en cuenta al momento de dictar la presente resolución.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421, fracción I, de la ley electoral local, debe sobreseerse el medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente del medio de impugnación interpuesto.

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia en cita y en consecuencia se sobresee el recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos Isaac Ortega Nieto y José Carlos Jacal Quintanilla, en su carácter de representantes legales de las personas morales “Comonfort Independiente A.C.” y “Por un Congreso Independiente A.C.”

En razón de todo lo expuesto, lo procedente es **sobreseer** el recurso de revisión **TEEG-REV-31/2018** por el desistimiento de la parte actora.

**2.2.2 Sobreseimiento de los expedientes TEEG-REV-24/2018 y sus acumulados TEEG-REV-25/2018, TEEG-REV-26/2018, TEEG-REV-27/2018, TEEG-REV-29/2018, TEEG-REV-30/2018, TEEG-REV-32/2018 y TEEG-REV-34/2018.**

---

<sup>2</sup> Fojas 000002 a la 000013

El artículo 1 de la *LIPEEG*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

En el caso concreto, los *quejosos* presentaron ante la oficialía mayor de este tribunal recurso de revisión en contra del acuerdo *CGIEEG/193/2018* de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitido por el *Consejo General*<sup>3</sup>.

El trece de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Regional Monterrey, emitió resolución en el expediente SM-JDC-359/2018, en la que determinó lo siguiente:

#### 5. EFECTOS

**5.1** Se **revoca** el artículo 326 de la Ley Electoral Local en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate y, en consecuencia, se **ordena** al consejo general del Instituto Electoral Local **emitir un nuevo acuerdo en el que:**

**a) Determine** los límites de financiamiento privado de todas las candidaturas independientes involucradas en el proceso electoral local 2017-2018, que les permita alcanzar los topes de gastos de campaña fijadas en el acuerdo **CGIEEG/038/2018**.

**b)** Al fijar los montos correspondientes al límite de financiamiento privado que puedan recibir las candidaturas independientes, deberá **considerar** el financiamiento público para la obtención del voto al cual tienen derecho, a fin de que en ningún caso se determine que el límite de financiamiento privado sea igual al monto total del tope de gastos de campaña.

**c) Determine**, conforme a la legislación aplicable, los límites individuales de aportaciones privadas que pueden realizar los simpatizantes y candidatos independientes de manera específica para cada elección, por ayuntamiento y distrito.

**5.3** El Instituto Electoral Local debe cumplir la presente ejecutoria dentro del término de **cuarenta y ocho horas** a partir de su notificación.

Una vez emitido el nuevo acuerdo, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguiente.

#### 6. RESOLUTIVOS

---

3 Fojas 000037 a la 000052.

**PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Se **inaplica** el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **emitir** u nuevo acuerdo en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

**CUARTO.** Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, para que por su conducto se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que haya exhibido la responsable.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por parte de este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

Por oficio número SE/1072/2018 signado por Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjunto el acuerdo *CGIEEG/240/2018* de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el *Consejo General*, por el cual se determinaron los límites de financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes registradas para contender a cargos de elección popular en el proceso electoral local 2017- 2018 en el Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente SM-JDC-359/2018.<sup>5</sup>

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421, fracción III, de la ley electoral local, debe sobreseerse el presente medio de impugnación, en virtud de que el acuerdo impugnado *CGIEEG/193/2018*, fue revocado por la autoridad federal, desapareciendo las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quedó totalmente sin materia.

---

4 De conformidad con lo establecido en el artículo 417 de la *LIPEEG*, resolución consultable en: [http://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JDC/359/SM\\_2018\\_JDC\\_359-738296.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JDC/359/SM_2018_JDC_359-738296.pdf)

<sup>5</sup> Mismo que obra a fojas 001587 a 001597 del expediente.

Además de que la autoridad responsable ya dictó un nuevo acuerdo siguiendo los lineamientos establecidos en la resolución dictada en el expediente SM-JDC-359/2018 emitida por la autoridad federal, por lo que el acuerdo impugnado *CGIEEG/193/2018*, quedo sin efectos.

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia en cita y en consecuencia se sobresee el recurso de revisión interpuesto por los quejosos, respecto del acuerdo *CGIEEG/193/2018*.

**2.2.3 Acuerdo CGIEEG/191/2018, impugnación hecha valer en los expedientes TEEG-REV-25/2018 y TEEG-REV-30/2018.** Los presentes recursos de revisión cumplen con los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 382, 396, 397 y 398 de la *LIPEEG*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión, solamente por cuanto hace al acuerdo impugnado *CGIEEG/191/2018*.<sup>6</sup>

**2.4. Personería e interés legítimo.** Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha de conformidad con los siguientes razonamientos.

El recurso es signado por los propios candidatos independientes, mismos que son reconocidos ante el Consejo General, siendo que fue este órgano el que emitió el acto reclamado, por ende, debe reconocérsele personería para promover el presente recurso, consideración que se refuerza con el contenido de la jurisprudencia 2/99 de rubro: ***“PERSONERÍA, LA TIENE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***<sup>7</sup> aplicable por analogía de razón al caso en concreto.

---

<sup>6</sup> De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

<sup>7</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



Los *quejosos* Tomas Gutiérrez Ramírez y José Ramón Rodríguez Gómez, cuentan con interés legítimo para controvertir mediante el recurso de revisión, el acuerdo *CGIEEG/191/2018*, por el cual se determinó el monto del financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Guanajuato, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

**2.5. Acto reclamado.** El acto que por esta vía se impugna es el acuerdo *CGIEEG/191/2018*, por el cual se determinó el monto del financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas en la elección de ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Guanajuato, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.<sup>8</sup>

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y al no constituir una obligación legal, su inclusión en el texto de la presente resolución<sup>9</sup>, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO<sup>10</sup>.”**

## **2.6. Estudio de fondo.**

**2.6.1. Estudio de los Agravios.** Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 0000874 a la 000883.

<sup>9</sup> Según lo establecido en el artículo 422 de la *ley electoral local*.

<sup>10</sup> Se puntualiza que los precedentes, criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal conocer y resolver con base a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

En este sentido, del análisis de los escritos de demanda se advierte que los actores consideran que el acuerdo impugnado contiene los siguientes vicios:

**a) Vulneración al principio de equidad.** Alegan los quejosos que el acuerdo *CGIEEG/191/2018*, les genera perjuicio pues deja de observar el principio de equidad entre los contendientes de la elección, específicamente de los partidos políticos dentro del proceso electoral, refiriendo la limitación que contiene el acuerdo impugnado tocante a la aplicación del artículo 326 de la *LIPEEG*, vulnera el derecho de equidad.

Aducen que mediante acuerdo *CGIEEG/038/2018* se determinó el monto máximo que se podían gastar durante la campaña electoral, así

como la cantidad que se les otorgaría por concepto de financiamiento público, siendo que dichas cantidades resultan inequitativas.

Sostienen que el contenido del acuerdo *CGIEEG/191/2018* los coloca en desventaja frente a los partidos políticos, pues ellos tienen mayor monto de financiamiento público en comparación con los candidatos independientes.

**b) Inobservancia de criterio jurisprudencial.** Aduce el quejoso José Ramón Rodríguez Gómez, que el acuerdo *CGIEEG/191/2018*, le irroga agravio pues el *Consejo General* no atendió al criterio de jurisprudencia de rubro FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

**2.6.2. Problemática jurídica a resolver.** Se circunscribe a determinar si el acuerdo *CGIEEG/191/2018*, viola el principio de equidad en la contienda, respecto a la cantidad de financiamiento público que tendrán derecho los candidatos independientes y el asignado a los partidos políticos, así como la jurisprudencia referente al financiamiento privado.

Los temas en discusión son:

- Se viola el principio de equidad en la contienda, respecto al financiamiento público al que tienen derecho los candidatos independientes; y
- Se debió aplicar la jurisprudencia de rubro: FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES), al acuerdo *CGIEEG/191/2018*.

**2.6.3. Marco jurídico aplicable.** El artículo 333 de la *LIPEEG*, establece que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

**2.6.4. Método de estudio.** Por cuestión de método, se realizará el análisis de los agravios de los recursos de revisión TEEG-REV-25/2018 y TEEG-REV-30/2018 de manera conjunta, sin que con ello se les cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>11</sup>

**2.6.5. Decisión.**

**Son infundados los argumentos expresados por los quejosos**, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la constitucionalidad respecto a que no existe restricción para que las legislaciones estatales dispongan que las candidaturas independientes prorrodeen entre sí las prerrogativas que les correspondan en su conjunto.<sup>12</sup>

En términos de lo dispuesto por el artículo 116 constitucional, las legislaturas de las Entidades Federativas tienen libertad configurativa

---

<sup>11</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

<sup>12</sup> Resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las **Acciones de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014**, de dos de octubre de dos mil catorce. La constitucionalidad del artículo 145 y 146 del Código Electoral local del Estado de México, fue analizada en el considerando Décimo Octavo, el cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las y los Ministros.

respecto de la reglamentación de la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, en el que se garantiza su derecho al financiamiento público.

Tal financiamiento debe atender al principio de equidad en su distribución, como el texto fundamental exige para el caso de los partidos políticos, sin embargo, no existe precepto constitucional que indique un parámetro o medida relativa al financiamiento de las candidaturas independientes; de manera que fue el propio legislador local quien estableció dentro del ámbito de su libertad configurativa, que el financiamiento que corresponde a un partido político de reciente creación, sea el que se le asigne a las candidaturas independientes.

La propia Constitución Federal contempla un trato diferenciado en la participación en los procesos comiciales de los partidos políticos frente a las candidaturas independientes, como sería el caso de la asignación de tiempos en radio y televisión, respecto de la cual se prevé una distribución en conjunto para éstas, como si se tratara de un partido político de nueva creación.<sup>13</sup>

Ello encuentra justificación en la naturaleza y función que reconoce el texto constitucional a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, pues mientras que a los primeros los reconoce como entidades de interés público, cuyos fines, entre otros, son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan; el derecho a participar en una candidatura independiente, constituye una prerrogativa ciudadana exigible frente a la autoridad siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones y términos exigidos por las leyes respectivas.

---

<sup>13</sup> Véase la ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las **Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, 26/2014, 28/2014, y 30/2014**, de nueve de septiembre de dos mil catorce, en las que se analizó la constitucionalidad de los artículos 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos al financiamiento público para las candidaturas independientes en su conjunto como si fueran un partido de nueva creación, así como el prorrateo de las prerrogativas entre el conjunto de candidatas y candidatos ciudadanos (considerando Trigésimo Octavo). El cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las y los ministros.

Es decir, a diferencia de la naturaleza constitucional de integrar la representación proporcional, y el carácter permanente, erige a los partidos políticos como el medio y la regla general para el acceso al poder público; las candidaturas independientes constituyen el medio excepcional para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular.

De modo que la introducción por parte de nuestra legislación, de una regla semejante o análoga para la distribución del financiamiento público entre las personas registradas en una candidatura independiente, no atenta contra el principio de equidad en la contienda, al replicar el modelo dispuesto en el texto constitucional en el que se dividen de manera equitativa las prerrogativas que correspondan a las y los candidatos independientes.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la asignación de financiamiento público a las candidaturas independientes, resulta conforme al marco normativo vigente de la entidad, sin que sea posible realizarlo a partir de la interpretación propuesta por los actores.

Lo anterior porque, atendiendo al principio constitucional de equidad, y al derecho ciudadano a poder ser votado en condiciones generales de igualdad, la partición o fragmentación en partes iguales, del total de financiamiento público para la obtención del voto que debe distribuirse entre los candidatos independientes adquiere justificación, en que su finalidad es garantizar la participación equitativa de esas candidaturas frente a los partidos políticos, sin que obste para ello que las cantidades que a los partidos políticos se les entreguen por concepto de financiamiento público para la obtención del sufragio puedan ser diferenciadas, precisamente porque ello deriva de las condiciones particulares en que cada uno de los contendientes participa, en tanto que las candidaturas independientes obtienen el derecho a participar exclusivamente en el proceso electoral correspondiente, a partir de la acreditación de un mínimo de respaldo ciudadano fijado por el legislador, de tal manera que si bien resulta válido que se les asignen

recursos públicos para el desarrollo de sus campañas electorales equiparándolos a un partido político de reciente creación, también lo es que esos recursos guarden proporción con la campaña política que realizan.

Ello, principalmente porque los partidos políticos y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas no equiparables, sin embargo, los segundos cuentan con medidas compensatorias que les permiten contender en condiciones equitativas, por ejemplo, el derecho con que cuentan para allegarse de financiamiento privado.

Cabe hacer mención de que la distribución igualitaria del monto de financiamiento público que debe realizarse entre los candidatos independientes a un mismo cargo de elección popular, adquiere justificación en el hecho de que el legislador nacional y local, tomando en consideración que los recursos de la hacienda pública son limitados, así como los principios de razonabilidad y eficiencia presupuestaria, determinaron que procedía otorgar al conjunto de candidatos independientes el mismo trato que a un partido político de reciente creación, a fin de establecer un parámetro objetivo lo más próximo a las condiciones bajo las que participan: 1) por única ocasión y 2) cumpliendo con un mínimo de requisitos.

Por ello, si en la normativa nacional de referencia, se sentó la premisa esencial consistente en que, para efectos de financiamiento público para la obtención del sufragio, el conjunto de todos los candidatos independientes recibirían recursos como si se tratara de un solo partido político de nueva creación, resulta evidente que los recursos correspondientes a esos candidatos por cada una de las elecciones, deben ser distribuidos igualitariamente entre todos aquellos que alcancen su registro, sin que sea posible considerar montos o cantidades mayores a las correspondientes a cada elección debido a los límites normativos fijados por el legislador nacional en acatamiento al mandato del Poder Revisor de la Constitución, los cuales tienen por finalidad generar equidad en la contienda a partir de las condiciones de

cada uno de los contendientes, sin afectar de manera desmedida la hacienda pública de donde emanan esos recursos.

También cabe añadir que dentro de los planteamientos de los escritos impugnativos, no se exponen las razones por las que los enjuiciantes consideran que el monto de financiamiento público que les corresponde para la obtención del sufragio, resulta desproporcionado o inequitativo en función de las condiciones particulares bajo las que participan, y este órgano jurisdiccional no advierte que el monto de esos recursos constituya una limitante que haga nugatorio su derecho a participar en condiciones generales de igualdad, toda vez que su participación en el procedimiento electivo, no se encuentra limitada a los actos y la propaganda que pueda realizar y difundir a partir de la erogación de esos recursos de origen público, sino que cuenta con la posibilidad de allegarse de financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades.

Así, si la autoridad responsable siguió las bases constitucionales y normativas para la asignación del financiamiento público que les correspondía a los actores, en su calidad de candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, y Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, respectivamente, resulta evidente que dicho acto se apega a los principios y reglas que rigen en la distribución y asignación de ese financiamiento.

Con sustento en todo lo antes expuesto, lo infundado de los agravios de los actores reside en que la pretensión de que se le asigne el total del financiamiento público que para gastos de campaña correspondería a un partido político de nueva creación, carece de sustento constitucional y legal, pues la hace depender de la creación de reglas que alteran el sistema normativo de distribución de ese financiamiento, desconociendo las bases constitucionales y el modelo legislativo implementado en el Estado de Guanajuato.



Por cuanto hace al agravio referente a que se debió aplicar la jurisprudencia de rubro: FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES), al acuerdo *CGIEEG/191/2018*, el mismo es inatendible, lo anterior en virtud de que la autoridad administrativa no podía aplicar dicha jurisprudencia al caso en concreto, pues el referido acuerdo impugnado versó sobre financiamiento público, y la jurisprudencia en mención habla sobre el financiamiento privado, el cual fue sujeto a estudio por la autoridad responsable en el diverso acuerdo *CGIEEG/193/2018*, el cual fue sobreseído por este órgano plenario por lo motivos ya expuestos en la presente resolución.

Con base en lo expuesto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado *CGIEEG/191/2018*.

### **3. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el recurso de revisión promovido por los ciudadanos Isaac Ortega Nieto y José Carlos Jacal Quintanilla, en su carácter de representantes legales de las personas morales “Comonfort Independiente A.C.” y “Por un Congreso Independiente A.C.”, respectivamente, en contra del acuerdo *CGIEEG/193/2018*, en los términos señalados en el punto 2.2.1 de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el recurso de revisión promovido por Juvenal Villagómez Vieyra, en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal del Municipio de Uriangato, Guanajuato; Tomas Gutiérrez Ramírez, en su carácter de candidato independiente por la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato; Francisco Javier Mendoza Márquez, en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; César Armando del Ángel Acosta, en su carácter de candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato; Regina Muñoz García, en su carácter de candidata independiente a Presidente municipal de Pénjamo, Guanajuato; José Ramón Rodríguez Gómez, en su carácter

de candidato independiente a Presidente municipal de Valle de Santiago, Guanajuato; Francisco Javier Romero Hernández, en su carácter de candidato independiente a integrar el ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; y Ricardo Castro Torres, en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, en contra del acuerdo número *CGIEEG/193/2018*, en los términos señalados en el punto 2.2.2 de esta resolución.

**TERCERO.-** Se **confirma** el acuerdo *CGIEEG/191/2018*, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de sesión extraordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en los términos señalados en el punto 2.5.5 de esta resolución.

**Notifíquese personalmente** a los quejosos: César Armando del Ángel Acosta, José Ramón Rodríguez Gómez, mediante **oficio** al **Consejo General Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; y finalmente, por **estrados** de este Tribunal a los quejosos: Juvenal Villagómez Vieyra, Tomas Gutiérrez Ramírez, Francisco Javier Mendoza Márquez, Regina Muñoz García, Isaac Ortega Nieto y José Carlos Jacal Quintanilla, Francisco Javier Romero Hernández, y Ricardo Castro Torres y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario, comuníquese por **correo electrónico** a quien así lo haya solicitado.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados,

quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Cuatro firmas ilegibles.- Doy fe.**